

EL CRONISTA.

DIARIO POLITICO LIBERAL.

AÑO I.

PRECIO.—MADRID.—Un mes 6 reales.
PROVINCIAS.—Tres meses 20 reales.
Por Comisionado, 32 reales.
ULTRAMAR Y ESTRANGERO.—Tres meses 60 reales

Domingo 22 de Noviembre de 1868.

ANUNCIOS.—25 centimos linea.
COMUNICADOS. Precio convencional.
REDACCION. Isabel la Católica, 25, segundo.
ADMINISTRACION. Preciados 50, librería.

NÚMERO 5.

ADVERTENCIA.

En el número de ayer, despues de la parte oficial, publicamos un suelto llamando la atencion del Ministro de Fomento acerca de un acuerdo insertado en la Gaceta y que por un olvido de confeccion no apareció al frente del suelto. Dice así.

Alcaldía popular de Torremocha.—Instruccion pública.

Se halla vacante la plaza de Maestro de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 100 escudos pagados de los fondos municipales, y 25 para material de la misma, cuyo pago es por trimestres vencidos.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en la secretaría de este municipio en el término de 30 dias, á contar desde la insercion en el Boletín de esta provincia, para lo cual será preferida la persona que reúna las circunstancias que exige la ley para desempeñarla.

Torremocha 11 de Noviembre de 1868.—El Presidente, Julian Marin.

Al propio tiempo advertiremos que otro error de caja hizo empezar el primer artículo de fondo con la palabra Fastidiosos en vez de Fatidicos, y como la diferencia es importante hacemos esta rectificacion.

PARTE OFICIAL.

Por el Ministerio de Hacienda se publican los siguientes

DECRETOS.

Por el art. 2.º del decreto de 7 del actual se creó una Comision especial que informase al Gobierno sobre el metodo y forma conveniente de otorgar á las empresas de ferro-carriles los auxilios directos que señaló la ley de 14 de Julio de 1867, y de procurarles los indirectos que puedan hacerlas prosperar; y por el art. 3.º se determinó que la formaran dos Leñados, tres Ingenieros de Caminos, un representante por cada una de las Compañías del Norte, Mediodía, y la de Zaragoza, Pamplona y Barcelona; y otro elegido por las demás Compañías reunidas.

A consecuencia de dicha resolucion, los representantes de estas últimas han acudido á este Ministerio solicitando se les dé en la espresada Comision una representacion igual á la que tienen las tres enumeradas en el referido art. 3.º

De acceder á esta pretension se aumentaria considerablemente el número de individuos que han de componer aquella, con perjuicio de la brevedad en un acuerdo, objeto muy preferente, que el Gobierno se propuso al dictar el enunciado decreto, y se desnaturalizaria la idea que en aquel preside respecto á la participacion que las Compañías deben tener, y que pareció suficiente para conocer las necesidades de todas y cada una de ellas.

A pesar de eso, deseando deferir en lo posible á lo que se pretende; toda vez que se considera por dichas Compañías demasiado reducida la representacion que se les concede, puede aumentarse el número de individuos de que se ha de componer la espresada Comision.

Y con este objeto, usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Las Compañías de ferro-carriles que debian elegir reunidas un Delegado que las representase en la Comision creada por el art. 2.º del decreto de 7 del corriente, elegirán tres con el referido objeto.

Formarán además parte de la misma Comision otros dos individuos designados por este Ministerio. Madrid 20 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar para formar parte de la Comision sobre auxilios á las empresas de ferro-carriles, creada por decreto de 7 del corriente y aumentada en los individuos que han de componerla por decreto separado de esta fecha, á D. Joaquin Maria Sanromá y D. José Monasterio.

Madrid 20 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Por el Ministerio de la Gobernacion se han dictado las resoluciones siguientes:

Esposicion.—No quedaria perfecto el cuadro de los derechos políticos, si al de celebrar reuniones dejara de agregarse el que autoriza la libre asociacion de los ciudadanos, complemento necesario del reunion, que á los resultados transitorios de este añade consecuencias de carácter permanente.

El principio de asociacion debe constituir de hoy en adelante parte de nuestro derecho político. De todo en todo olvidado por el antiguo sistema, casi en absoluto desconocido, y, por lo demás, severa y recelosamente vigilado por el régimen pseudo-cons-

titucional en que hasta la época de la revolucion hemos vivido, bien puede afirmarse que el principio de asociacion carece de precedentes en la historia jurídica de nuestro pais, como no quieran suponerse hijas de él aquellas antiguas y grandes asociaciones que, nacidas por un favor del Estado, fueron auxiliares poderosas sí, pero tambien, y acaso con más frecuencia, obstáculo y peligros para el poder mismo que las creara.

Empero si el principio de asociacion no es tradicional en la legislacion española, es en cambio una viva creencia de nuestra generacion, una de las necesidades mas profundas de nuestro pais, y una de las reclamaciones mas claras, justas y enérgicas de nuestra gloriosa revolucion.

Hemos llegado ya, en efecto, á un tiempo en que la vida social es tan grande y tan varia, que á nadie es dado resumirla sin manifiesto peligro de dañarla y oprimirla. El Estado tiene siempre grandes fines que llenar; á la Iglesia esperan todavia maravillosos destinos; pero ni el Estado ni la Iglesia pueden pretender, ni les seria dado en todo caso alcanzar á mantenerse en su antigua situacion, es decir, como las dos únicas formas sociales, posibles y legales de la vida y de la historia. Otras necesidades han aparecido á su vez; otros movimientos sociales surgen de dia en dia que no pueden ser sometidos sin dolorosa violencia á la representacion de las asociaciones primitivas é históricas: nuevos organismos creados por la accion espontánea de una sociedad que progresa, y general de desarrollo, acuden constantemente pidiendo plaza y derecho; y el Gobierno provisional de la nacion, que se inspira ante todo con cuidado en el genio de su pais y de la revolucion que le ha dado origen, no tiene el derecho ni la voluntad de negárselo.

La enseñanza pública, riego fertilizador de las inteligencias, que tanto interesa llevar hasta las últimas clases del pueblo; la beneficencia, destinada á prevenir y curar con su eficaz auxilio las llagas sociales, facilitando remedio á la miseria, así como la instruccion lo proporciona á la ignorancia; la caridad misma, que no obstante su carácter de virtud individual, constituye el primer elemento de la beneficencia, forma ostensible de la caridad social; todo esto es lo que están llamadas las asociaciones libres á desenvolver en una escala apenas conocida. Firme esperanza abriga el Gobierno de que no ha de tardar en realizarse, dando el pueblo español otra nueva prueba de su feliz aptitud para marchar por la senda del verdadero progreso. Cuando no hay libertad no existe culpa, y no la ha tenido por tanto el pueblo desde larga fecha, imposibilitado de moverse fuera de la órbita que trazara convenia á Gobiernos para quienes el silencio y la inmovilidad eran la espresion del malamente llamado orden público.

Que vibren en el corazon del pueblo las fibras de los sentimientos generosos; que todos los que de ellos participan se aunan para lograr lo que aislados en vano intentarían; hé ahí lo que podrá sin mucho trabajo conseguirse á merced del espíritu de asociacion, y lo que el Gobierno anhela ver realizado al sancionar de un modo solemne ese derecho. Nada mas ageno de su ánimo que poner á este ni á ningun otro superfluas trabas reglamentarias. La libertad se limita y reglamenta por la libertad misma, así como todo derecho se estiende hasta donde con otro derecho tropieza.

El principio de asociacion queda por consiguiente reconocido clara y solememente de hoy mas en España. En su respeto y adhesion á esta gran base constitucional que ha hecho la grandeza y la fortuna de naciones como Inglaterra y Holanda, que esplica hoy la mitad de la prodigiosa vida de los Estados Unidos; en su anhelo de que este gran principio se convierta pronto en un gran hecho y una gran costumbre, el Gobierno provisional no se permite oponerle la menor restriccion; antes bien, si lo premissos del tiempo y lo complejo del trabajo no le consienten aun reformar algunos detalles de nuestros Códigos que pueden entorpecer la vida de las nuevas sociedades, ya anuncia bien distintamente que suprimida en adelante toda condicion privilegiada y especial en este punto, libre será al fin y absolutamente dueña de sí misma toda asociacion, que por su objeto y por sus actos no contradiga la ley comun, ó sea las reglas fundamentales é inviolables de la sociedad civil.

Bien quisiera el Gobierno provisional no haber de apartarse no solo instante de este género de consideraciones; pero por sensible que esto sea á sus sentimientos de español, necesario le parece recordar que ha habido hasta hace poco tiempo, que tal vez existan aun entre nosotros, asociaciones para quien el honor y el destino de la nacionalidad española no son apreciables, sino en tanto que no son un obstáculo á las conveniencias de potestades extranjeras; que hay corporaciones cuya inspiracion y direccion reside fuera del pais, y tienden por su misma naturaleza á erigirse no tanto en asociaciones como en poderes; mas bien en peligrosos rivales del Estado que en pacíficos y benéficos representantes de un gran fin social.

Pudiera el Gobierno provisional negar en absoluto á semejantes agrupaciones el derecho á la existencia. Si la primera condicion de capacidad para goce del derecho, por lo que á los individuos toca, está en poseer la cualidad de español, ¿por qué las asociaciones, grandes individualidades, á su vez no habian de renunciar, antes de pretender el beneficio de nuestras libertades, á todo propósito que mas ó menos directamente pueda ser hostil á los fines generales de la sociedad española? El respeto que profesa al principio de asociacion ha impedido al Gobierno extremar hasta este punto su derecho; pero en cambio, irrespetuoso hacia nuestros mayores le pareceria no conservar las sabias precauciones que ellos tomaron para impedir el secuestro de la propiedad territorial en beneficio de una potencia extranjera; y temerario por demás, abandonar sin defensa su pais

y la situacion política que tiene la honra de representar á la accion de aquellos, de quienes, con graves fundamentos, se presumen que no se hallan tan identificados con su pais como sumisos á una soberania extranjera.

Por todas estas consideraciones, en uso de las facultades que como ministro de la Gobernacion me competen, y de acuerdo con el Gobierno provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sancionado el derecho que á todos los ciudadanos asiste para constituir libremente asociaciones públicas.

Art. 2.º Los asociados pondrán en conocimiento de la autoridad local el objeto de la asociacion, y los reglamentos ó acuerdos por los que hayan de regirse.

Art. 3.º Las reuniones públicas que los asociados celebren se sujetarán á lo establecido en el decreto relativo á ellas.

Art. 4.º Se prohíbe á las asociaciones, cualquiera que sea su objeto, reconocer dependencia, ni someterse á autoridad establecida en pais extranjero.

Art. 5.º Las asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisicion y posesion de bienes inmuebles, á lo que dispongan las leyes comunes respecto á la propiedad corporativa.

Art. 6.º Las asociaciones que recauden y distribuyan fondos con destino á objetos de beneficencia, instruccion ú otros análogos, publicarán anualmente las cuentas de su gestion, así en ingresos como en gastos.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á este decreto, y señaladamente los artículos 211 y 212 del Código penal.

Madrid 20 de Noviembre de 1868.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETOS.

Al plantearse la ley de 21 de Octubre, que organiza la Administracion provincial en la forma mas descentralizadora posible y mas en armonia con los principios que la revolucion ha proclamado, han surgido algunas dudas referentes al modo de formular los presupuestos extraordinarios, teniendo en cuenta las disposiciones de dicha ley y la necesidad de atender á las obligaciones pendientes de pago por servicios hechos durante el ejercicio económico del último presupuesto y á la realizacion de los ingresos que no se han podido recaudar dentro del mismo periodo: á la manera de legalizar las alteraciones que tanto en los gastos como en los recursos ha introducido necesariamente el cambio radical que ha sufrido el pais; al carácter de los Contadores provinciales, conservacion de sus derechos, los actuales, y las cualidades y forma de sus nombramientos en lo sucesivo, así como á la opcion que dichos empleados pretendian tener en su dia á la propiedad de las plazas de Secretarios de las Diputaciones, sin someterse á la prueba de examen de que tratan los artículos 38 y 39 de la mencionada ley orgánica.

Estas dudas, mas que del contenido de la ley vigente de Diputaciones, proceden de las modificaciones que han sufrido los servicios provinciales, alguno de los cuales se ha suprimido por completo; de la imposibilidad en que están hoy aquellas corporaciones de formar y votar un nuevo presupuesto ordinario para el año económico que vá trascurriendo; de la necesidad de hacer alguna declaracion respecto á los derechos adquiridos por los Contadores de fondos provinciales y determinar sobre sus nombramientos en adelante, y del error en que están los mismos, creyendo que el examen que sufrieron antes de obtener sus plazas, les habilita para ser nombrados Secretarios de las Diputaciones.

Es, pues, de urgente necesidad resolver y aclarar todas las dudas que puedan ocurrir en materia tan delicada, porque por lo mismo que las corporaciones populares van á entrar por las nuevas leyes en la plenitud de su derecho á administrar por sí los intereses del Municipio y de la provincia, es mas apremiante el deber en que está el poder central de hacer que esa administracion sea uniforme en todas las provincias, y se desenvuelva revestida de tantas garantías de acierto y de publicidad, que alejen hasta la menor sospecha de que la fortuna de los pueblos no esté administrada con inteligencia y probidad.

Es tambien conveniente declarar que el art. 2.º de los transitorios de la ley, solo dá á los Contadores derecho á desempeñar interinamente el cargo de Secretarios de las Diputaciones, hasta tanto que estas se constituyan y puedan elegir dichos funcionarios de entre los que hubiesen probado su aptitud por medio de examen ante la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Fundado en las consideraciones anteriores, como individuo del Gobierno provisional y ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales se atenderán por ahora en la formacion de sus presupuestos y en su contabilidad á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1863, en cuanto no se opongan á la ley orgánica provincial de 21 de Octubre último.

Art. 2.º Si no estuvieren ya liquidados los presupuestos provinciales ordinarios de 1867 á 1868, procederán las Diputaciones á su inmediata liquidacion é incluirán las resultas en el presupuesto extraordinario de este año, prorogándose hasta el 31 de Diciembre próximo el plazo para la remision del mismo á este Ministerio.

Art. 3.º Se entenderán subsistentes los artículos 114, 115, 118, 119, 120 y 122 del reglamento de 20 de Setiembre de 1863, en cuanto á los sueldos, cualidades, previo examen en concurso y necesidad de expediente para la separacion de los Contadores de fondos provinciales que la ley de 21 de Octubre último deja con el carácter de oficiales primeros de

las Secretarías de las Diputaciones, encargados del Negociado de Contabilidad.

Art. 4.º En lo sucesivo los aspirantes á estos destinos serán examinados y calificados por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y este Ministerio, en vista de las listas de calificacion, propondrá las ternas á las Diputaciones provinciales para que recaiga el nombramiento de las mismas en uno de los propuestos.

Art. 5.º Los actuales Contadores de fondos provinciales que por la disposicion segunda transitoria de la ley de 21 de Octubre han de desempeñar interinamente las Secretarías de las Diputaciones, no podrán optar á la propiedad de estas plazas sin tener las circunstancias del art. 38 de la misma ley, y sujetarse al examen, calificacion y propuesta que para todos los aspirantes, sin escepcion, previenen los artículos 39, 40 y 41. Lo propio se ha de entender en cuanto á los Oficiales primeros encargados del Negociado de Contabilidad que en adelante se nombren y que aspiren á las vacantes de Secretarios de las Diputaciones.

Dado en Madrid á 18 de Noviembre de 1868.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Entre los grandes y admirables ejemplos de valor, de abnegacion y de heroísmo que ha ofrecido la gloriosa revolucion de Setiembre, brilla como el que mas la valerosa y verdaderamente heroica defensa que los liberales de la ciudad de Béjar hicieron imperturbables y decididos, con armas improvisadas y defectuosas, detrás de débiles barricadas contra enemigos mucho mas numerosos provistos de todos los elementos necesarios para el combate. Pero ni su escasa fuerza, ni su aislamiento, ni el aterrador espectáculo de inauditos atropellos, pudieron abatir el valor indomable de aquellos habitantes, que arrebatados por su entusiasmo y al grito mágico de soberania nacional y libertad, pelearon con bravura y acabaron por conseguir una insigne victoria.

Queriendo, pues, dar un público testimonio de alto y merecido aprecio y gratitud al pueblo de Béjar, y perpetuar la memoria de su decision y heroísmo, como individuo del Gobierno provisional, y con su acuerdo, y como Ministro de la Gobernacion, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Se conceden á la ciudad de Béjar los dictados de Liberal y Heroica, que usará juntamente con sus antiguos timbres.

Madrid 18 de Noviembre de 1868.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Habiéndose cometido algunas omisiones al publicarse en la Gaceta de ayer los decretos disolviendo el real Consejo de Sanidad, y creando en su lugar la Junta Superior consultiva, se reproduce á continuacion el articulado de los mismos y el nombramiento de los vocales ordinarios de la Junta Superior consultiva de Sanidad.

Artículo 1.º Queda disuelto el real Consejo de Sanidad y anulados los reglamentos de 19 de Junio y 6 de Agosto de 1867.

Art. 2.º Habrá una Junta Superior consultiva de Sanidad adscrita á la direccion general del ramo y compuesta

Del ministro de la Gobernacion, presidente;
Del director general;
De un Jefe de la armada nacional;
De un cónsul;
De un doctor ó licenciado en derecho;
De cuatro doctores ó licenciados en medicina;
De dos doctores ó licenciados en farmacia;
De un individuo del cuerpo de Sanidad militar que, á la categoria de subinspector de primera clase, al menos, reune la circunstancia de ser doctor en la facultad, con 20 años de ejercicio;
De un Jefe de Sanidad de la armada;
De un ingeniero Jefe de caminos, canales y puertos,

Y de un catedrático de la escuela de veterinaria. La eleccion podrá tener lugar entre los que sean ó hayan sido catedráticos ó académicos en sus respectivas facultades; entre profesores de reconocida competencia por sus escritos, publicaciones ó trabajos relativos á higiene pública, legislacion sanitaria y demás ramos de la medicina y ciencias auxiliares; entre los médicos de beneficencia que lo fueren por oposicion y que lleven 20 años al menos de ejercicio, y entre los que reuniendo esta última circunstancia sean notoria y ventajosamente reputados en la ciencia de curar.

Art. 3.º Los que por razon de su destino pertenezcan á la Junta Superior consultiva de Sanidad se llamarán Vocales natos, y ordinarios los demás.

Art. 4.º Los Vocales de la Junta tendrán el tratamiento de Ilustrísima, y formarán para el despacho de los negocios dos Secciones: una que entienda en lo concerniente á Sanidad interior, y otra en los asuntos de Sanidad marítima internacional, haciéndolo con independencia una de otra, siempre que los acuerdos hayan de versar sobre asuntos de un solo carácter.

Art. 5.º Cuando se trate de asuntos mistos ó de mucha gravedad, á juicio del Vicepresidente, se reunirán ambas Secciones y decidirán en Junta plena.

Art. 6.º Uno de los Vocales ordinarios será elegido en la sesion de instalacion por mayoría absoluta de votos para el cargo de Vicepresidente, y las Secciones elegirán por su parte sus respectivos Presidentes, tambien entre los Vocales ordinarios.

Art. 7.º El cargo de Vocal de la Junta Superior consultiva de Sanidad, es honorífico y gratuito, é incompatible con cualquiera otro empleo dotado que dependa de la Direccion del ramo, exceptuando los Médicos de Beneficencia que estén comprendidos en el último párrafo del art. 2.º

Art. 8.º Corresponde á la Junta informar sobre los asuntos de su competencia en que el Gobierno

estime conveniente consultarla, y con especialidad sobre las materias que al Consejo señalaba el artículo 3.º de la ley orgánica de 28 de Noviembre de 1855.

Art. 9.º La misma Junta propondrá, como el artículo 10 de dicha ley disponia respecto del Consejo, los que hayan de ocupar las resultas de los ascensos por vacantes en la Secretaría, entendiéndose que ha de recaer la propuesta en Médico, Farmacéutico, ó Licenciado en Derecho, de reconocida aptitud, y en términos de que las tres clases lleguen sucesivamente á estar representadas en dicha dependencia.

Art. 10. La Junta celebrará sus sesiones en la Direccion, donde quedará establecida la Secretaría.

Art. 11. Las Juntas de Sanidad provinciales y municipales quedarán igualmente adscritas á los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respectivos, debiendo actuar como Secretario, en los primeros los Oficiales que en estas dependencias desempeñen el Negociado de Sanidad, y en los segundos el Secretario del Municipio.

Art. 12. La Junta Superior consultiva propondrá con la mayor urgencia su Reglamento organico interior, y cuanto crea conducente al servicio, debiendo trasladar su archivo y biblioteca á la Direccion del ramo.

Art. 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

En virtud de la anterior disposicion, se reproduce el decreto sobre nombramiento de Vocales ordinarios de la Junta Superior consultiva de Sanidad, aumentando como nuevo Vocal, en calidad de Jefe de Sanidad, á D. Bartolomé Gutierrez de la Armada.

Por decretos expedidos por el Ministerio de Gracia y Justicia:

Se promueve á la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por ascenso de D. Manuel Ortiz de Zúñiga, al Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, D. José Fermin de Muro.

Y á esta vacante á D. Miguel Zorrilla, Magistrado de la misma Audiencia.

Y se nombra en su lugar á D. Emilio Adan, fiscal cesante de la Audiencia de Sevilla.

Se declara cesante á D. Antero Enciso, Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla.

Y se nombra para esta vacante á D. Gregorio Rozalem, Juez de Madrid.

Y se nombran magistrados:

De la Audiencia de Burgos, á D. Joaquin Maria Feijóo, Juez de término, cesante.

De Cáceres, á D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de San Sebastian.

De Canarias, á D. Juan Pascual del Pueyo y Bueno, Juez de Valladolid.

De la Coruña, á D. Juan Bautista Plaza, consejero provincial cesante de Granada, á D. Tomás Agustín Isern, Juez de Hacienda de Madrid.

De Oviedo, á D. Felipe Gonzalez Vallarino, Promotor fiscal de Madrid.

De Sevilla, á D. Ramon Crooke.

De Valladolid, á D. José Garrido.

De Zaragoza, á D. Pablo Mateo Sagasta, D. Gregorio Belinchon, Juez de término cesante, y D. Lucas Morales.

EL CRONISTA.

QUESTION TRASCENDENTAL.

Los partidarios de la monarquía hereditaria que obedezcan á un puro y sincero patriotismo, no podrán menos de renunciar á las aspiraciones de reconstituir el trono que la revolucion ha demolido, con esa misma condicion de perpetuidad en una raza escogida, si fijan atentamente su consideracion y aquilatan con desapasionado criterio el presente y el no lejano porvenir de Europa, tan hondamente trabajada por la lucha del absolutismo contra la libertad en las tan varias y no interrumpidas fases que nos la ha ofrecido.

Las actuales condiciones de Europa hacen imposible en España una solucion monárquica estable ó definitiva; porque la sola dificultad que ellas presentan, determina su inconveniencia y peligros para la patria.

El gran problema de la libertad de Europa está planteado entre sus primeras potencias. Y siquiera marche á su resolusion á vuelta de fórmulas y desviaciones emanadas de las circunstancias y elementos que á ella acuden, se mantiene siempre en pié, y podemos decir que camina rápidamente á la proclamacion de la verdad que en él está empeñada.

Italia simboliza la buena causa. Los esfuerzos titánicos que ha hecho, inmortalizándose con sus gloriosas jornadas, vienen agitando en toda Europa esa fuerza magnética latente que vivifica el patriotismo, y con él el principio santo de la libertad. A su poderoso influjo se debe hoy que la lucha esté empeñada hasta entre los elementos verdaderamente antagonistas de las libertades populares para servir á su triunfo aunque sea á su pesar.

No es necesario que recordemos hasta qué punto la suerte de Europa se halla pendiente de la que esté reservada á cada uno de los dos colosos que se aprestan á una guerra inevitable. Esta vendrá á través de los aplazamientos que sin trégua arranca al temor la diplomacia ingeniosa; y llegado el momento de la lucha, se conmoverán los tronos y buscarán alianzas salvadoras para hacer su última jornada en la batalla que más tarde han de librar contra los

pueblos y sus sacrosantas libertades. Y es posible, si tan claro é inminente está el conflicto á que camina Europa por un derrotero indeclinable, que en España se alce un trono hereditario capaz de resistirse á la poderosa corriente que los arrastre á todos, ó sustraerse más tarde á la suerte común que los espera? Y si este trono se levanta para que lo vincule una raza reinante ó cualquiera de las que en la desgracia todo lo esperan de esa lucha, ¿no sería seguro lo que en otro caso se presenta; como un peligro propio de la monarquía hereditaria?

Hoy que el pueblo español es soberano: que puede constituirse para seguir en su antigua manera de ser bajo la monarquía hereditaria, que la razon y la historia nos presenta siempre contraria á la libertad de los pueblos, del mismo modo que regenerarse aun bajo la forma monárquica, hermanando la antigua institucion del trono con el espíritu de la época, arrancándole una condicion de perpetuidad que no puede alcanzar en el actual estado de Europa; y con el vínculo común de los principios democráticos, que estrechan y hacen una la suerte de los pueblos y de los monarcas, detengámonos y estudiemos las condiciones verdaderas sobre que puede constituirse la nueva monarquía que aspiran á erigir antiguos y nada sospechosos liberales.

Cada época dá su fisonomía propia á las sociedades, porque varían esencialmente sus condiciones y elementos á impulso de necesidades distintas que engendran aspiraciones, tendencias y sentimientos nuevos; y así como en el órden material se limita el espíritu emprendedor que impulsa al géneo en las grandes obras de todas clases á remover los obstáculos, allanar las dificultades y abrir anchas vías á las corrientes que establece el comercio humano con una tendencia irresistible á la universalidad, sin cuidarse, ni un solo instante, en legar monumentos imperecederos por su solidez y magestad á las generaciones y futuras edades, del mismo modo en los vínculos sociales no aspira ni debe aspirar á otra cosa que franquear el paso, propagar y robustecer el impulso que conduce á los pueblos en la senda de indefinido progreso porque marchan á la realizacion de sus destinos. A nuevas edades, condiciones nuevas.

No hay pues condicion alguna aceptable en la forma monárquica que satisfaga al presente sin oponerse al porvenir, á no ser la electiva, ya por su mayor escelencia, ya por las gravísimas dificultades con que en el estado interior de España y en sus relaciones con el exterior lucharía la hereditaria.

El interés palpitante de la revolucion, como medio salvador y único para su afianzamiento, es mantener unidos todos los elementos que han concurrido á realizarla. Para esta union ninguna forma de gobierno mas inconveniente y hasta refractaria que la monarquía hereditaria. Esta institucion, por los elementos sociales sobre que haya de apoyarse, empezará por crear una Corte y levantar con sus inmediatos servidores una aristocracia nueva que pugne ó estreche sus destinos con la antigua, apartándose ambas del pueblo por esa barrera que mantiene la tradicional division de clases. La monarquía hereditaria es la institucion que coronando la constitucion orgánica de un pueblo empieza por dividirlo, al paso que la república es la forma que mas une y estrecha la suerte de todas las clases sociales. Si en la conciencia política del país resulta del voto de su mayoría la sancion monárquica, y no se quiere ver anulada bajo su imperio la causa de la revolucion en el órden de los principios, solo puede hallar perfecta solucion en el monarca electivo.

ABOLICION DE LA ESCLAVITUD.

Tanto se ha dicho por hombres eminentes, guiados ya por los sanos consejos de la ciencia económica, ora á impulso de los nobles sentimientos de la humanidad, contra la existencia de la esclavitud, que sería de todo punto inútil pretender hoy, añadir nuevos razonamientos, para demostrar la urgente necesidad de decretar su abolicion.

Y si acaso no fuese esta una cuestion bastante debatida; si á pesar de lo que firmemente creemos no hubiese pronunciado todavia la opinion pública su voto, á favor de tan justa causa, el exámen atento de lo verificado en este punto por las Naciones que tienen la honra de caminar al frente de la civilizacion de los pueblos, bastaría seguramente para aconsejar se decretase en principio el propósito de que desapareciera pronto, y para siempre ese borron que empaña el esplendor de nuestra bandera.

No es nuestro ánimo entrar en consideracio-

nes de conveniencia, políticas, económicas, ó de humanidad; para escitar al Gobierno provisional á que amplie las ideas vagas que respecto de este asunto vital emitió en su manifiesto á la Nacion, tampoco refutaremos los argumentos especiosos con que los llamados defensores de los intereses de nuestros hermanos de Cuba y Puerto Rico, pretenden demostrar que no debe resolverse esta cuestion precipitadamente, lastimando aquellos, y produciendo quizá perturbaciones en nuestras Antillas.

Firmemente persuadidos de que no seremos dignos de la libertad, ni ocuparemos en la historia el distinguido lugar que nuestra gloriosa revolucion ha conquistado para España, mientras no sea un hecho esta medida, y convencidos hasta la evidencia, de que solo un interés bastardo puede oponer dificultades á la mejor solucion de este problema, nuestro objeto hoy se reduce únicamente á indicar el deseo que nos anima, conforme segun creemos con las opiniones particulares de todos los Ministros, con lo espuesto por la mayoría de la prensa, y mas que nada con lo manifestado espresamente por algunos hijos ilustres de nuestras posesiones de Ultramar; para que hasta tanto decidan las Cortes la forma en que deba llevarse á cabo, se decrete pronto la abolicion de la esclavitud en los dominios españoles.

Déjese para despues si se quiere, la apreciacion del menoscabo que en sus intereses han de sufrir con tan justa medida los propietarios de esclavos, entre los que algunos sino todos pretenden reducir este asunto de justicia y humanidad, á los estrechos límites de una mezquina cuestion de maravilises, confiese á las Cortes constituyentes, encargadas de construir el edificio de nuestras libertades y derechos, el estudio de los medios más adecuados para que desaparezca de nuestro suelo esa lepra que le consume; y si necesario fuese para llegar pronto á que sea un hecho la igualdad de todos los hombres, hagase, al ocuparse de las indemnizaciones, cuanto deseen los que teniendo invertida una parte de su fortuna en carne humana, y valiéndose de sus pretendidos derechos á la vida de sus semejantes, traten de sacar todo el partido posible ántes de que se decrete la abolicion; pero reclamamos enérgicamente que no se demore por más tiempo la protesta explícita del Gobierno provisional contra la existencia de la esclavitud.

Y si alguien pretende oponer dificultades ó demorar este acto de estricta justicia, negando que la suerte de los negros sea tan mala como se afirma, ó infundiendo temores de que nos espondremos á perturbaciones graves ó la pérdida de las Antillas, contéstesele que desgraciadamente, hay ejemplos que horrorizan, respecto á la inhumanidad con que generalmente se trata á los esclavos, y que en esta cuestion es preferible todo, á que se manche el lema de nuestro glorioso alzamiento, y que resume todas las aspiraciones de la revolucion de ¡Viva España con honra!

Al fin se va conociendo la necesidad que venimos indicando en nuestros números anteriores de llevar al estúdio de la prensa para ilustracion del país y para que se dejen sentir los efectos de la opinion pública, la cuestion de la forma conveniente de Gobierno á que aspiran las diferentes agrupaciones liberales, que hermanadas desde la revolucion de Setiembre para salvar los principios proclamados por la misma, y por el manifiesto de Cádiz, han de separarse necesariamente en esta cuestion trascendental, sobre cuya discusion abogan razones de patriotismo y de conveniencia política.

Si la prensa periódica es el eco fiel de la opinion, y si el debate de las cuestiones importantes hace la luz y provoca una solucion acertada acerca del sentimiento unánime de los pueblos que cuentan con ese poderoso elemento de la libertad de imprenta, no podíamos explicarnos ya ese silencio perjudicial en nuestros colegas por mas que aplaudiéramos en el primer momento su mutismo acerca de punto tan esencial, aconsejado por altas conveniencias de interés político. Y somos francos, en esto nos parece digna de elogio la conducta observada al presente por los diarios republicanos, que dentro de sus aspiraciones combaten lo que está fuera de su manera de ser de la forma peculiar del Gobierno democrático, en tanto que inspirados los que eso proclaman en la mas amplia tolerancia, no anatematicen á los que, en uso de esa misma libertad sostienen sus opiniones ó sus principios, mayormente cuando si bien es cierto que se debate una cuestion esencialísima, que es la forma de Gobierno, todos los verdaderos liberales están conformes en asegurar para siempre los salvadores principios, que son el baluarte de nuestras conquistas democráticas.

Provocado sin duda por esa necesidad de secundar el debate en esa magna controversia, hemos visto anoche en *El Imparcial* un artículo en el que, bajo el epígrafe de «Monarquía ó República?» se declara desde luego partidario de la primera, y aunque no nos dice la clase de monarquía que mejor le parece, lo sabremos

al fin, porque anuncia continuar discutiendo sobre este tema, en el que, por lo pronto combatirá la forma republicana, apoyado en los hechos ocurridos en Francia en 1793 y 1848, y los llevados á cabo en Italia tambien el 48; de ellos deduce algunos argumentos en pró de la monarquía y esclama:

«La república ha perdido dos veces la libertad en Francia.»

«La república perdió una vez á Italia, y á esta la ha salvado la monarquía constitucional.»

Con gusto entraríamos aquí en algunas apreciaciones, hijas puramente de nuestro criterio, si no fuera por el temor de reproducir argumentos, toda vez que, desde hace tres dias venimos ocupándonos bajo el epígrafe de «Cuestion trascendental» del mismo tema á que nos brinda el artículo de *El Imparcial*, y hoy precisamente continuamos, como seguiremos haciendo en lo sucesivo, esa opinion, que forma por decirlo así nuestras aspiraciones políticas, y que desde el primer momento hemos hecho objeto de nuestros trabajos.

Imiten esta conducta los demás periódicos, y de ello se alegrará el país que ansia el debate de tan importante asunto.

Dos jueces de primera instancia destituyó la Junta revolucionaria de Valladolid: uno de ellos, cuyo nombre omitimos, ha sido ascendido á magistrado: el otro, el Sr. Maroto Salado, ni ha sido repuesto, ni acaso lo será, ni menos ascendido.

¿Cur tam varie? ¿Será porque el Sr. Maroto Salado lleva mas de veinte años de servicio, mientras el otro solo ha servido la mitad de este tiempo? ¿Será..... pero ¿qué nos importa? Consignámonos los hechos, y dejámonos al buen juicio del Sr. Romero Ortiz el juzgar del efecto que han de producir en la opinion pública.

En la rectificacion que hoy aparece en el periódico oficial, del decreto publicado ayer, disolviendo el Consejo de Sanidad y creando una Junta superior del mismo ramo, se establece que entre los vocales de esta última, debe haber un ingeniero de caminos, canales y puertos.

¿Habrá quien nos diga qué relacion tiene la salud pública con el afirmado de una carretera ó la solidez de un puente?

¿O es qué el Sr. Sagasta cree aptos para todo á sus compañeros de clase?

Parece que se trata de reformar el decreto electoral haciendo compatible el cargo de Diputado con el de Embajador ó Ministro plenipotenciario. ¿Si será para que el Sr. Olózaga pueda tomar asiento en la Cámara popular, conservando sin embargo la Embajada de París, como sucedió en el bienio?

¿Cuándo concluiremos de conocer á los hombres para darles á cada uno su merecido?

Nuestro apreciable colega *El Pueblo* inserta en su número de anoche el famoso manifiesto que el titulado Duque de Madrid, ó sea el pretendiente á la corona que se pudiera crear en España, ha hecho publicar en París, con fecha 16 del corriente, y en el que, y bajo el epígrafe de á los *Electores del partido Carlista*, se consigman las estupendas insuldas de ese Borbon y Este, en términos tan sentenciosos y petulantes, que ni siquiera escitan la hilaridad.

Para muestra, como vulgarmente se dice, basta un botón, y hé aquí una edificante prueba en el siguiente parralillo del manifiesto:

«El duque de Madrid ha dicho que dejaría á las Cortes libremente elegidas la difícil tarea de dotar al país de una Constitucion, que sea á la par definitiva y española.»

Entiendan nuestros lectores que lo mejor que ha podido hacer el buen duque ha sido confiar esa su soberana decision á los cinco firmantes del manifiesto, á quienes no tenemos el disgusto de conocer ni el país tampoco. De todos modos agradecemos al sencillito pretendiente que deje á las Cortes hacer su voluntad, á lo cual no se hubieran atrevido sin su consentimiento.

¿Qué inocencia y qué refinada petulancia!

Parece que las autoridades de algunas provincias han puesto obstáculos á dar posesion á varios empleados nombrados por el Gobierno provisional, y en otras, las Diputaciones se están abrogando facultades que las leyes vigentes no les conceden, nombrando funcionarios hasta para destinos facultativos, y nosotros preguntamos: ¿mandan las provincias ó el Gobierno?

¿Si será cierto que la confeccion de algunos reglamentos sobre importantísimos servicios públicos, encomendado por el ministro á la sobreentendida competencia del Gefe del respectivo negociado, se ha confiado á su vez á persona extraña? Delicado es el hecho que se nos asegura y sobre el cual no queremos adelantar oportunas reflexiones, porque esperamos á conocerlos para darlas una aplicacion más apropiada, en la seguridad de que resulte en este asunto aquello de «al elefante por la trompa; al leon por la garra.»

Sin duda por olvido involuntario en algunos de nuestros colegas, no hemos recibido el acostumbrado cambio del periódico, y como tendríamos mucho gusto en verlos por nuestra redaccion, escitamos á los que lo hayan hecho den las órdenes convenientes para tener la satisfaccion de recibirlos.

Hemos oido que se ha dirigido una carta al Sr. D. Salustiano Olózaga, por uno de sus ami-

gos, proponiéndole la conveniencia de que se presentase una proposición relativa á que la tertulia declarase que veria con gusto el establecimiento de la Monarquía constitucional, con la persona del ilustre Duque de la Victoria. Tenemos entendido que la contestacion del Sr. Olózaga no ha sido favorable, expresando solo hallarse conforme con la 1.ª parte.

A nosotros no nos sorprende, como á otros correligionarios suyos, la conducta de D. Salustiano. Por lo visto, sabemos mejor que el autor de dicha proposición, de donde viene y á donde vá dicho señor. Si consideraciones del mas alto patriotismo nos impiden hoy ser mas francos, debemos confesar, sin embargo, que nos hemos propuesto ir aclarando las situaciones; y que en nuestra noble empresa no respetaremos grandes ni pequeños, si creemos que directa, indirecta ó remotamente pueden ser un obstáculo á la consolidacion del glorioso triunfo de la libertad.

Parece que el Sr. Alegria ha sido nombrado Secretario de Gobierno de la Audiencia de Canarias.

Aplaudimos este nombramiento, porque el señor Alegria, á su reconocida competencia, reúne antecedentes políticos que le hacen merecedor de esta recompensa. Mas como cada placer trae consigo una amargura, nos asalta el recelo de que no pueda continuar en su cargo desde el punto y hora en que tome posesion del suyo cierto magistrado nuevamente nombrado para la misma Audiencia.

Intelligenti pauca.

El Sr. Obispo de Tarazona ha dirigido una esposicion al Sr. Ministro de Gracia y Justicia para que éste la entregue á su compañero el de la Gobernacion, en la que protesta contra el decreto sobre libertad de imprenta, por dar ésta lugar, segun opinion de su ilustrisima, á que algunos periodistas se escendan, dando rienda suelta á sus innobles y bastardas pasiones, indignas de españoles y de pueblos cultos, civilizados y bien gobernados.

Sin duda dirá esto el Sr. Obispo por los artículos y protestas tan poco respetuosas que diariamente aparecen en los periódicos neos.

Ha llegado por casualidad á nuestras manos la felicitacion que dirigió en 8 de Octubre último la Junta revolucionaria de Santa Cruz de la Zarza al consecuente liberal D. Tomás Navarro, la cual no podemos menos de insertar por la sencillez, la verdad y el sentimiento que revela, y que solo puede producir el entusiasmo de que se hallaba poseido aquel sencillo vecindario en los primeros momentos de la revolucion.

«Junta revolucionaria y de Gobierno.—Ciudadano: Tomaste el día 29 de Setiembre último al lado de los primeros que se alzaron en ese siempre grande, siempre heroico pueblo de Madrid; ese eterno mártir de la libertad, esa eterna víctima de la execrable Tiranía: ¡ah! qué extraño, si tenia allí su antro el monstruo maldecido!

El Pueblo en que naciste se ha regocijado grandemente al saber que tú y algunos otros de tus hijos, lejos de él, en otros puntos del patrio suelo, os habeis mostrado dignos de nuestra raza comun, de los sentimientos que son comunes á todos nuestros hermanos.

La Junta revolucionaria y de gobierno, se felicita de ello y te saluda en nombre de todos los que en su mano han puesto su salvacion y su destino en esta revolucion de España, única en ella y sin igual en todo el mundo.

Por su acuerdo te lo participa en Santa Cruz de la Zarza á 8 de Octubre de 1868.—Su Presidente, Romualdo Ricardo Rivas.—A D. Tomás Navarro, residente en Madrid.»

Cierto litigante solicitó ser defendido por pobre, en razon de no tener sueldo, jornal, renta ni otro medio alguno de subsistencia.

Y hubo un juez, que apoyándose en que la ley declara pobres á los que dependen de un jornal, sueldo ó renta que no exceda de cierta cuantía que la misma ley marca, pero nó á los que carecen de tales sueldos ó rentas, le denegó el beneficio de la pobreza.

Lo cual quiere decir, que conforme al singular criterio de este juez, es pobre quien tiene poco, pero no es pobre quien nada tiene.

Escolio. Este juez ha sido ascendido á magistrado, segun decreto que ayer publicó la Gaceta.

Por Dios, señor Romero Ortiz! Por S. Juan... Bueno! que no es ese el camino.

Ha sido desmentido, segun La Correspondencia, lo dicho por varios periódicos de provincias, acerca de que el Gobierno habia mandado á los Gobernadores promoviesen manifestaciones en sentido monárquico.

Tenemos una verdadera satisfaccion en que haya resultado falso este hecho; pues como decíamos en nuestro último número, era necesario que los ministros hubiesen olvidado todos los compromisos que contrajeron al aceptar el poder, para dar un paso tan contrario á los principios liberales que representan.

El aspecto que ofrecen la mayor parte de las calles de Madrid, dice muy poco en pró del aseo y cultura de sus habitantes, y desearíamos que por quien correspondia, se aplicase el oportuno remedio, haciendo cumplir á todos indistintamente los bandos de policia urbana.

Tambien hemos observado que los vendedores ambulantes obstruyen con frecuencia el paso por la via pública, lo cual da claro indicio de que para algunas gentes la libertad consiste en hacer todo aquello que... puede molestar á los demás.

La Correspondencia nos dice que ha sido nombrada inspectora de las escuelas públicas de niñas de Madrid, la señora doña Ana Gonzalez Lima, en reemplazo de doña Salvadora Corona, que ha sido declarada cesante.

Si es cierto este nombramiento, debido sin duda al favor, no podemos menos de extrañarlo y llamar sobre él la atencion del Sr. Ministro de Fomento, pues segun nuestras noticias la interesada no tiene ningun servicio prestado á la enseñanza, á no ser que se consideren como tales el saber mal hablar el francés, y algun otro idioma y la proteccion que los Catalinas y Marforis le prestaron para que fuera aprobada de maestra en la provincia de Guadalajara hace unos seis meses, despues de no haberlo sido dos veces en esta capital.

Caso de que se considere necesario aquel cargo, no establecido en la ley, debiera haberse anunciado al concurso para que á él se hubieran presentado dignas profesoras con los conocimientos, teorías y prácticas que nosotros creemos precisas para su buen desempeño.

Saludamos cordialmente la aparicion de nuestro colega liberal La Humanidad, y tomamos de su primer número el siguiente documento:

A LA NACION.

Espartaco, Jefe del Estado.

Los que suscriben, españoles antes que todo, tienen el honor de manifestar que ninguna de las candidaturas que circulan, creen llenar tan cumplidamente los deseos del país, como la de D. Baldomero Espartaco.

Hijo del pueblo, sencillo como éste, y elevado por sus eminentes servicios á los primeros puestos del Estado, tiene, como nadie, títulos para que el país le aclame como su Jefe, sea cualquiera la forma de gobierno que se adopte.

Esta candidatura, concepcion popular, enseñará á perder todo supersticioso respeto á los leyes de pretendida raza, al mismo tiempo que

será espresion elocuentísima de un derecho de la Soberanía Nacional; y prueba palpante de que se ha sabido terminar la obra con tanta honra como se principió.

Madrid 9 de Noviembre de 1868. (Siguen las firmas.)

Ha circulado profusamente por la siempre heroica Zaragoza el siguiente manifiesto que hemos recibido y que insertamos de nuestros colegas de Madrid y de provincias.

AL GRAN PARTIDO REVOLUCIONARIO.

Al Pueblo, por el Pueblo y para el Pueblo.

Ciudadanos: El grito santo ¡Viva la Soberanía Nacional! ¡Abajo los Borbones! lanzado por nuestra heroica y desinteresada marina en las aguas de Cádiz, secunado por el pueblo y el ejército de la Península, fué la aurora de nuestra sacrosanta libertad, que ha de sacarnos del oscurantismo, derrocando un trono que por sus vicios no habia de tardar en venir abajo, y aplastarnos con sus escombros. Sobre sus ruinas debemos edificar el deposito glorioso é inmaculado santuario de nuestras libertades; debemos para su conservacion elegir un ciudadano hijo del pueblo: uno, en quien jamás hayamos conocido la ambicion, el deseo de medrar á costa de nuestros intereses; uno, que jamás haya empañado su brillo ni el oro, ni las obscenas intrigas que hasta hoy, por desgracia, hemos venido observando en muchos de aquellos en quienes teniamos la mayor confianza; uno, que apoyándose solo en la Soberanía del pueblo, sea digno sucesor de Padilla, Lanuza, Riego, Torrijos, Pineda, el Empeinado, Solís y Abad, y otros muchos mártires de nuestras libertades patrias.

Si conciudadanos: debemos tambien unirnos fraternalmente y armarnos los que seamos dignos para oponernos á cualquier asechanza de nuestros enemigos, y á cualquiera monarquía extranjera que intenten ponernos; somos bastantes para gobernarnos y no debemos humillar nuestra frente ante un príncipe extranjero, porque somos los hijos del pueblo de 1808, y porque contamos dias gloriosos como páginas nuestra historia. Si volvemos la vista atrás, veremos que aun humean las cenizas de nuestros hermanos sacrificados por el capricho de gobiernos reaccionarios, y por lo mismo debemos elegir un hombre que representando la Soberanía de la Nación, no nos conduzca á reproducir las sangrientas escenas que trajeron el luto á nuestros pueblos y la decadencia á nuestra patria. ¿Y sabeis dónde hay uno? Si miramos en torno nuestro, lo encontraremos; encontraremos digno de la unánime proclamacion popular, un hombre que es la admiracion de propios y extraños; que es el áncora de la libertad, el paladín indestructible de los soberanos derechos del pueblo, el pacificador de España, el honorado ciudadano que nadie colorará sus megillas echándole en cara sus desaciertos. ¿Y sabeis quién es ese hombre? Es ese hombre sin mancha en la vida política, es el que nos traerá la paz, el que ha desenvainado su espada por el pueblo y regado con su sangre el árbol frondoso de la libertad, bajo cuyas ramas germinan lozanos todos los elementos de la vida humana, el nunca bien encomiado, el virtuoso anciano D. BALDOMERO ESPARTACO.

Zaragoza á 10 de Noviembre de 1868. (Siguen las firmas.)

NOTICIAS GENERALES.

Anoche se celebró una numerosísima concurrencia en el local del parador de San José, presidida por el Alcalde de barrio, y con ocasion de ocuparse del alistamiento de voluntarios, y al efecto, y teniendo en cuenta la concurrencia del inmenso vecindario que ocupaba el local, se procedió á designar la persona que aquellos vecinos se proponen votar en las próximas elecciones municipales, habiendo sido aclamado para dicho objeto por unanimidad, el Sr. D. Antonio Aguirre, consecuente liberal é hijo del distinguido patricio el difunto D. Leandro, individuo que fué de este Ayuntamiento en las épocas del 43 y 55.

Excusamos decir cuán acertada nos parece la eleccion de los vecinos de este numeroso barrio de Buenavista, y no dudamos de que en el Sr. Aguirre tendrán un defensor acérrimo de sus intereses locales.

Hoy se verificará una manifestacion pública para presentar al Gobierno provisional una esposicion suscrita por más de trece mil firmas, en que se pide el planteamiento inmediato de la completa libertad de cultos, es decir, la separacion de la Iglesia y el Estado.

Asistirán al acto, como iniciadoras del pensamiento, la sociedad popular El Fomento de las Artes y la comision nombrada para llevar á término dicha manifestacion, á la que están invitados los señores Castelar, Salmeron, Garcia Lopez y otros que no recordamos, y las corporaciones populares de Madrid.

El sitio de reunion es la plaza de Oriente y la hora las once de la mañana.

Ayer tarde continuó la traslacion desde el Ayuntamiento al parque del cuartel de San Gil, de los fusiles que, como digimos el otro dia, habian sido adquiridos por el Municipio.

Hoy á las doce habrá una gran parada en el Prado, apoyando la formacion en la fuente de Cibeles. Asisten las fuerzas de los cantones. Mandará la columna el general Ceballos, y pasarán la revista el capitán general y quizá el Ministro de la Guerra.

Anoche debió salir para Alicante el Sr. D. Emilio Castelar, quien despues se dirigirá á Alcoy, Játiva y tal vez á Valencia, regresando á Madrid á fines de la semana próxima en compañía de D. José Maria Orense.

Hoy á las tres de la tarde se reunirán en los estudios de San Isidro los electores del distrito de la Audiencia para tratar de las elecciones de concejales y proponer los candidatos que han de representar en el municipio los intereses de dicho distrito.

Segun hemos visto anunciado en la puerta de la Universidad Central, hoy á la una de la tarde se reunirán los estudiantes en el antiguo Paraninfo con objeto de hacer una manifestacion abolicionista y firmar una representacion al Gobierno provisional y Cortes Constituyentes, pidiendo la abolicion inmediata de la esclavitud. Parece que se redactará un manifiesto invitando á todos los estudiantes de España para que secunden este movimiento, celebrando reuniones en sus respectivas universidades.

El general Dulce, saldrá para Cuba en el vapor-correo que debe zarpar de Cádiz el 30 de este mes.

BOLSA

Table with columns: Cotizacion oficial del dia 21, Ultimos precios (Del 20, Del 21), Alza, Baja. Rows include 3 por 100 consolidado, Idem pequeños, Idem fin de mes, Idem exterior, 3 por 100 diferido, Idem fin de mes, Amortizable de 1.ª, Idem de 2.ª, Deuda del material, Idem del personal, Obligaciones municip., Billetes hipotecarios, Billetes, segunda serie, Banco de España, Canal de Isabel II, Obras públicas, FERRO-CARRILES, Obligaciones de 2000, Idem nuevas, Idem de 2000, Idem nuevas, CAMBIOS, Lóndres á 90 dias fec., París á 8 dias vista.

La comision nombrada en la junta de banqueros

Art. 101. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el presidente mostrare dudas el elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 102. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado, segun las notas que habrán tomado los secretarios escrutadores, del número de papeletas escritas, del de votos que hayan obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 103. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector, si éste exigiere que se unan originales al acta y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion de la Asamblea en su dia.

Art. 104. Acto continuo se formarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y secretarios de la mesa electoral.

Art. 105. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa estenderán por triplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, expresando en ellas el número de electores que hay en la seccion, el de los que hubieren votado y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Una de estas actas, con los documentos originales á que en ellas se haga referencia, se archivará en la

y Canarias, las cuales se dividirán teniendo en consideracion sus circunstancias especiales.

Art. 96. Las provincias y las circunscripciones se dividirán en tantos colegios cuantos sean los Ayuntamientos que las compongan; y éstos podrán subdividirse en secciones, en el caso previsto en la segunda parte del art. 23.

Art. 97. Un estado demostrativo, que formará parte de este decreto, explicará el número de diputados que corresponden á cada provincia, con arreglo á la base de uno por cada 45.000 almas, y uno mas por fraccion de más de 22.500. El mismo estado fijará la division en circunscripciones de las provincias divisibles, con arreglo al art. 95.

Art. 98. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, el local en que haya de tener lugar la de cada seccion.

En cada seccion electoral se hará la votacion de su mesa, conforme á lo que disponen los artículos 31 al 49 inclusive de este decreto.

Lo dispuesto en los artículos 51 al 60 inclusive de este decreto, respecto de la eleccion de concejales, se observará para la de diputados á Cortes, entendiéndose que cada elector tiene derecho á poner en su papeleta tantos nombres cuantos sean los diputados asignados á la provincia ó circunscripcion á que corresponda el colegio electoral.

Art. 99. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Art. 100. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los diputados que corresponda elegir á la demarcacion, solo valdrá el voto para los que completan este número, por el órden en que esten escritos; y si no fuere posible determinar este órden, será nulo el voto.

lo será de distrito aquel cuyo Juzgado fuese de mayor categoria, y si hubiere dos ó mas en igual clase, la Diputacion designará el más céntrico como cabeza del distrito. En las poblaciones que tengan derecho á nombrar mas de un diputado conforme al art. 6.º de la ley orgánica provincial, las Diputaciones formarán los distritos que podrán subdividirse con arreglo al art. 23 de este decreto, y los Ayuntamientos designarán los locales para la votacion de los mismos.

Art. 77. La division que la Diputacion proponga con exposicion de motivos que la justifiquen, se imprimirá y publicará como suplemento al «Boletín oficial» de la provincia, circulándose á todos sus Ayuntamientos á fin de que, tanto estos como cualquier vecino, puedan exponer lo que se les ofrezca durante el plazo de 10 diez dias contados desde la fecha de la publicacion.

Art. 78. Espirado el plazo, la Diputacion hará en el de ocho dias las relaciones que tuviere por oportunas, y remitirá el expediente original al gobernador de la provincia para su aprobacion, publicándose la division definitiva en el «Boletín oficial.»

Art. 79. Si el gobernador encontrase motivos para no prestar su conformidad, los comunicará á la Diputacion provincial, y en caso de que no se obtenga acuerdo se elevará el expediente á la decision del Gobierno.

Art. 80. No podrá hacerse variacion alguna en los distritos electorales, ni en el pueblo cabeza de los mismos, sin seguir los trámites fijados en los artículos anteriores, y nunca se hará menos de 60 dias antes de las elecciones ordinarias, ni despues de publicar el decreto para la extraordinarias.

Art. 81. Cada Ayuntamiento constituirá un colegio electoral donde emitirán sus votos los electores, sirviendo al efecto los distritos y secciones que ha-

y comerciantes que se verificó en el Banco de España el 19 del corriente, cuyos individuos reúnen la condición de imponentes en la caja de Depósitos, ruegan á todos los que tengan depósitos en la referida caja, se sirvan asistir hoy á la una de la tarde al salón de juntas del círculo de la Unión mercantil, calle de Carretas, núm. 44, principal, para tratar de asuntos de la mayor importancia.

Se ha publicado un folleto titulado *La forma de gobierno que conviene hoy á España*. En el resumen del mismo se declara su autor D. F. P. R. de la G. partidario de la monarquía electiva vitalicia y sin veto, proponiendo para ocuparla á D. Balmero Espartero.

ESPECTÁCULOS PARA HOY.

TEATRO NACIONAL DE LA ÓPERA.—Funcion 26 de abono.—A las ocho 1/2.—Rigoletto.

TEATRO ESPAÑOL (Antes del Príncipe.) A las 4 1/2.—Quien debe, paga.—Herir por los mismos filos.—A las 8 1/2.—La levita.—En la confianza está el peligro.

ZARZUELA.—A las 4 1/2.—La mujer de tres maridos.—La buena causa.—Marinos en tierra.—A las 8 1/2.—Un drama nuevo.—Sainete.

BUFOS ARDERIUS.—A las 4 1/2.—La gran du-

quesa de Gerolstein.—A las 8 1/2.—Los dioses del Olimpo.

NOVEDADES.—A las 4 1/2.—El castillo del fantasma.—Por la noche la misma funcion.

BUFOS MADRILEÑOS.—(Circo de Paul.)—A las 4 1/2.—Flor de té.—Las grisetas.—Por la noche la misma funcion.

LA AZUCENA MADRILEÑA. (Sociedad de baile.)—Carrera de San Francisco, 6.—Gran baile de tres á siete y media de la tarde, y de ocho á doce de la noche, de máscaras.

CAPELLANES.—La Floreciente celebra su reunion de baile de tres y media de la tarde á siete y

media de la noche, y de nueve á dos de la madrugada. La Novedad de máscaras.

CIRCO DE GALLOS.—(Afueras de Santa Bárbara.)—A las 12.—Grandes peleas.

PLAZA DE TOROS.—Se verificará. (si el tiempo no lo impide) la 2.ª corrida de novillos, en la que se efectuará la lucha de un burro con un torete, habiendo además toros de puntas, novillos embolados para los aficionados y fuegos artificiales.—A las 3 en punto.

PRICE.—Baile de inauguracion de tres á siete.

Imprenta y librería de Pardo y Juste, Isabel la Católica, núm. 23, segundo.

SECCION DE ANUNCIOS.

EL CRONISTA.

DIARIO POLÍTICO LIBERAL.

SE PUBLICA POR LA MAÑANA, TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Un mes 6 reales.—PROVINCIAS. Tres meses 20 reales.—Por comisionado, 22 reales.—ULTRAMAR Y ESTRANGERO, Tres meses 60 reales.

Se espenden en Madrid y se remiten á provincias, francos de porte, paquetes de 25 ejemplares, á 4 reales.

La Redaccion de EL CRONISTA se halla establecida en la calle de Isabel la Católica, 23, cuarto segundo de la izquierda.

La Administracion, en la calle de Preciados, 30, librería de Pardo y Juste.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID. En la Administracion, Preciados, 30, librería de Pardo y Juste; en la de San Martin, Puerta del Sol; Moya y Plaza, Saturio Martinez y Cuesta, Carretas; Guio, Arenal; Bailly Bailliere, plaza de Topete y librería de Perez Vila, Imperial, 7.

PROVINCIAS. En las principales librerías.

ANUNCIOS.

Se reciben en la Administracion al precio de 25 céntimos linea.

COMUNICADOS.

Se insertan á precios convencionales, pero módicos.

LA GRAN ESCUELA MODELO.

Librería sucursal del Museo de la Educacion de D. José Gonzalez, primera en el ramo de libros y menaje de colegios y escuelas, artículos de escritorio, efigies de talla para el culto y gran librería Universal, en todos los ramos del saber.

Calle de la Victoria núm. 6, y Pasaje de Matheu núm. 4, tienda de 7 puertas.

Presenta dicha casa como muestra una magnífica escuela, montada con todo el lujo y segun los últimos modelos nacionales y extranjeros.

PAPEL PAUTADO DEMOSTRATIVO para aprender á escribir sin reglas escritas y sin muestras. Tiene el curso completo de 20 clases y 6 reglas; á 34 rs. resma.

PAUTADO GRÁFICO LITOGRAFIADO para aprender á formar los alfabetos únicamente pasando la pluma por cima, á 34 rs. resma.

PAPEL PAUTADO CATÓLICO, orleado con láminas, y máximas morales en cada regla, de color rosa y de distintos dibujos, á 34 rs. resma.

Se remiten muestras y catálogos.

CLINICA MEDICA

DEL HOTEL-DIEU DE PARIS

POR A. TROUSSEAU,

VERTIDA AL CASTELLANO POR D. E. SANCHEZ Y RUBIO.

Tercera edicion considerablemente corregida y aumentada.

Cuatro tomos, impresion compacta y esmerada. Se vende á 130 rs. en Madrid y 140 en provincias, franca de porte; en Madrid, calle de Relatores, 4 y 6, cuarto segundo, y en las principales librerías.

yan designado los Ayuntamientos con arreglo al art. 23 de este decreto.

Art. 82. Las elecciones ordinarias, que se verificarán cada dos años para la renovacion de la mitad de los diputados, comenzarán el año en que correspondan el primer domingo del mes de Diciembre.

Art. 83. Para la constitucion de las mesas interina y electoral, emision de los sufragios y escrutinios parciales, se observarán las reglas prescritas en los artículos 31 al 53 inclusivos.

Art. 84. Las papeletas de votacion contendrán dos partes; la primera bajo el epígrafe de «Diputado» contendrá el nombre del que como propietario haya de elegirse, y la segunda, bajo el de «Suplente», el de la persona á quien se vote para este cargo.

Cuando la papeleta no contenga esta distincion, se entenderá votado para diputado el primer nombre, y para suplente el segundo.

Art. 85. Del acta general de cada colegio se remitirá por propio, en el mismo día en que se firme, al alcalde primero del pueblo cabeza del distrito, una copia autorizada por todos los individuos de la mesa, bajo sobre lacrado y sellado, y en cuya cubierta firmarán el presidente y dos secretarios la nota siguiente: «Contiene el acta general del colegio electoral de...»

Estos pliegos no se abrirán hasta el acto del escrutinio general.

Art. 86. Concluida la votacion del tercer día, la mesa de cada colegio elegirá entre sus secretarios el comisionado que haya de asistir al escrutinio general, y al cual se entregará otra copia igualmente autorizada del acta general del colegio.

Art. 87. El escrutinio general tendrá lugar el segundo domingo del mes de Diciembre en la cabeza de distrito, bajo la presidencia del alcalde único ó primero.

Art. 88. La junta se compondrá exclusivamente

del alcalde presidente y sin voto, y de los individuos de las mesas electorales elegidos al efecto por las mismas.

Art. 89. Para la comprobacion de las actas, recuento y resumen general de votos, se sacará á la suerte cuatro de los secretarios escrutadores, si existiesen de este número los comisionados presentes.

Art. 90. La junta de escrutinio examinará dicho resumen, así como todas las reclamaciones que se hubieren formulado, resolviéndolas de la manera que dispone el art. 66.

Art. 91. Será declarado diputado propietario el que haya obtenido mayor número de votos, y suplente el que hubiese obtenido más sufragios para este cargo.

Art. 92. El acta general de la junta de escrutinio se extenderá por los secretarios y por triplicado. Un ejemplar se depositará en el archivo del Ayuntamiento, otro se remitirá cerrado y sellado por el alcalde al gobernador de la provincia, y el tercero se remitirá al diputado electo.

Art. 93. Firmada el acta, la junta de escrutinio quedará disuelta de hecho y de derecho.

CAPITULO IV.

Elecciones de Córtes.

Art. 94. Las elecciones para diputados á Córtes comenzarán en el día que se fije por el Gobierno en el decreto de convocatoria, y se harán por provincias.

Art. 95. Las elecciones de Córtes se harán por provincias. Las provincias que deban elegir mas de seis diputados y menos de 10 se dividirán en dos circunscripciones; las que deban elegir 10 ó más diputados, constarán de dos ó tres circunscripciones. Se exceptúan de esta disposicion las Islas Baleares

secretaría del Ayuntamiento; la otra se remitirá, por conducto del alcalde, en el correo más inmediato al gobernador de la provincia, ó alcalde de la cabeza de circunscripcion, y la tercera al alcalde de la cabeza de partido judicial, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los secretarios escrutadores con el V.º B.º del presidente de la mesa. Comunicarán tambien por el medio más rápido los presidentes de mesa al ministro de la Gobernacion en el momento de terminarse el escrutinio del día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y el de votos, obtenidos por cada candidato, por órden de mayor á menor.

Art. 106. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 107. Si en el primer día de la votacion para la eleccion de los diputados, no hubieren dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del día siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto, con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Art. 108. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la vstacion del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal.

Art. 109. A los tres dias de haberse hecho la eleccion en los colegios, se instalará en la cabeza de cada partido judicial la Junta del segundo escrutinio que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 110. El juez de primera instancia del partido